

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 07 de julio de 2022

La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** JAIME FERNANDO LÓPEZ OROZCO C.C. 94.401.357  
**DEMANDADO:** LINK INTERNATIONAL S.A.S. NIT. 900.764.086-6  
**RADICACIÓN:** 760014003007202100602-00

**Santiago de Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)**

El apoderado de la parte demandada allega recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 11 de marzo del 2022 por el cual se abstuvo de fijar fecha para audiencia y se decretaron las pruebas allegadas por ambas partes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta el recurrente que una vez notificada su representada con respecto del presente asunto, procedió a allegar escrito oponiéndose a las pretensiones y los hechos en los que se fundamenta, igualmente adjunto a la contestación presenta excepciones previas y de fondo, aunado a ello con las pruebas pertinentes en las cuales se fundamenta para la proposición de excepciones, de los cuales el despacho no decretó la prueba de interrogatorio de parte como tampoco la de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, manifiesta que el Despacho no consideró necesario al tratarse de un proceso ejecutivo y que pudo ser aportada al presente asunto respectivamente.

Con respecto a lo anterior en relación a la abstención de decretar el interrogatorio de parte, se está cercenando el derecho de defensa de su representado, pues argumenta igualmente que lo que se persigue al decretar el interrogatorio es una confesión en relación a unas obligaciones civiles, laborales o penales.

Por otra parte, en relación a la prueba de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali la cual como se mencionó anteriormente no fue decretada, lo que se pretende con dicha prueba es la obtención de la información de que fue rechazada la demanda que cursa en el despacho anteriormente mencionado, y, para brindar claridad de que se trata de 3 propietarios del inmueble objeto del litigio por lo que el demandante no cuenta con los poderes para iniciar el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho en síntesis con lo anterior, entrará a decidir las dos inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandada e identificadas como son la abstención de decretar el interrogatorio de parte solicitado y la solicitud de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali. Previo al caso en concreto, es necesario abordar los requisitos y las excepciones a la emisión de la sentencia anticipada, en ella encontramos su estructura establecida en el artículo 278 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Negrilla por el Despacho).*

Pues dicha norma permite a esta operadora Judicial la emisión del fallo adelantado conforme al numeral 2° *ibidem*, puesto que las únicas pruebas por decretar son las relacionadas en el auto aludido por el apoderado de la sociedad demandada todas documentales, por lo que no encuentra el despacho pertinente agotar una fase de practica de pruebas para la programación de audiencia, aunado a ello encuentra el Despacho su fundamento con base a los principios de celeridad y economía procesal, pues lo que se busca evitar al momento de la emisión del fallo resolutorio es la convocatoria a audiencia la cual resulta innecesaria.

Ahora bien, respecto del decreto de pruebas con respecto al interrogatorio de parte solicitado por el apoderado de la sociedad demandada a la parte demandante, la síntesis de la negación se encuentra establecida en el artículo 168 del C.G.P., determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Pues como bien se dijo en la parte motiva de dicha decisión, la prueba del interrogatorio de parte no es necesaria encontrando que, con las pruebas documentales, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo en el presente asunto, aunado a lo anterior, con relación al rechazo de plano de la prueba solicitada, respecto a la recepción del interrogatorio que se evacuaría por parte del demandante, no ilustra al Despacho distintamente lo corroborado con la presentación de la demanda de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten y en consiguiente con las pretensiones que se derivan de ellos, con respecto de deducir las respectivas consecuencias jurídicas que para cada parte acarrea, por lo que el Despacho mantendrá la tesis manejada anteriormente en el auto del 11 de marzo del 2022 aludido por el apoderado de la sociedad demandada.

Por otra parte, con relación a lo aludido por el apoderado de la sociedad demandada, referente a la solicitud de oficiar al Juzgado 5° Civil Municipal de Cali, el Juzgado encuentra que no se hace necesario entrar a resolver lo solicitado, pues la base de su petición se encuentra enfocada a determinar que el demandante no es el único propietario del inmueble objeto del litigio, por lo que en el curso de decisión del presente recurso, aportó mediante memorial copias de documentos ello con el fin de que obren como prueba documental bajo los indicativos del expediente digital 42, 43 y 44. Por lo que el Juzgado no encuentra necesario entrar a decidir sobre lo ya resuelto en el auto del 11 de marzo del 2022, pues en el se abstuvo de decretar la prueba solicitada referente al requerimiento al Juzgado 5° Civil Municipal, en el sentido de que la misma podría ser recaudada por el solicitante y posteriormente aportada, como bien si lo hizo con respecto a las pruebas allegadas y que serán adicionadas al aludido auto.

Con respecto a la apelación interpuesta al presente recurso resuelto por el Despacho, el mismo no puede concederse puesto que el presente asunto se tramita bajo la órbita del proceso de mínima cuantía, por lo que iría en contravía de lo establecido por el artículo 321 del C.G.P., el cual prevé:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.” También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) (subrayado y negrillas del despacho)*

Retomando la idea anterior, al ser un proceso de mínima cuantía conforme al numeral 1° del artículo 17 del C.G.P.,, s en concordancia con el artículos 443 y 390 del C.G.P. se lleva a cabo en

el trámite de única instancia, por lo que no se podrá acceder a lo pretendido por el recurrente. Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 11 de marzo del 2022, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: ADICIONAR** al auto que decreta pruebas de las partes del 11 de marzo del 2022, en su literal segundo lo siguiente:

***SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES:** Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la contestación de la demanda, poder para actuar, las aportadas con la demanda, y documentos que aporta, certificado de existencia y representación legal de la sociedad LINK INTERNATIONAL S.A., obrantes a folios 29 y 30 en expediente virtual, igualmente los documentos contenidos en los folios 42 al 44 del expediente digital.*

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA  
JUEZ**

Estado 8 de julio del 2022

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b9ea0026c6984f0045bc551c4388a0e29bfc57f6f7d89f118657b06558e06ba

Documento generado en 06/07/2022 05:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>